Honorables
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.
SALA CIVIL. (Reparto)
Bogotá - D. C.

REF.: *Acción de tutela de* **TATIANA CASTILLO SAENZ** *contra.* **JUZGADO TERCERO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO** (PROCESO N° 2022- 129-3)**, FISCALIA 22 ESPECIALIZADA EN EXTINCION DE DOMINIO.** (PROCESO N° 2022-00225 E.D.)

MEDIDA PROVISIONAL

EN TANTO SE RESUELVE LA DEMANDA DE ACCIÓN DE TUTELA, COMEDIDAMENTE SOLICITO A SU SEÑORÍA ORDENAR DE FORMA INMEDIATA A LAS INSTITUCIONES ACCIONADAS, RESTAURAR O RESTABLECER MIS DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES ASÍ COMO LO RELATIVO AL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES, QUE SE TRADUCEN EN LAS CUOTAS ALIMENTARIAS QUE SE ESTABAN CONSIGNANDO PARA SOBREVIVIR EN EL PROCESO DE ALIMENTOS QUE ADELANTA MI MADRE SONIA SAENZ CAMPOS, EN CONTRA DE MI PADRE, PUES NO TENGO OTRO MEDIO PARA COMPRAR MIS ALIMENTOS, MI VESTUARIO, MIS UNIFORMES Y ELEMENTOS PARA EL ASEO PERSONAL, Y ELEMENTOS PARA ESTUDIAR, MÁS CUANDO MI MADRE ES CABEZA DE FAMILIA DE CUATRO HIJOS, Y AL NO TENER ELLA UN TRABAJO ESTABLE, NO TIENE LOS MEDIOS SUFICIENTES PARA PROPORCIONAR MIS ALIMENTOS, MISMOS QUE FUERON CERCENADOS POR EL SEÑOR FISCAL ACCIONADO AL HABER TOMADO MEDIDAS CAUTELARES, SOBRE EL ÚNICO BIEN QUE ESTABA EMBARGADO Y SECUESTRADO POR EL PROCESO DE ALIMENTOS Y AL HACERLO PUSO EN RIESGO MI SUBSISTENCIA Y A CAMBIO DE RESTABLECER MIS DERECHOS FUNDAMENTALES; REITERO, ME QUITO MIS ALIMENTOS, DESCONOCIENDO POR COMPLETO EL INTERÉS SUPERIOR QUE ME ASISTE, LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y LA JURISPRUDENCIA DE LAS ALTAS CORTES QUE HACEN PARTE DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE LA PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES.

TATIANA CASTILLO SAENZ, menor de edad, identificada con la tarjeta de identidad N°1069737504 y correo electrónico castillosaenztatiana@gmail.com, domiciliada en el municipio de

Pasca Calle 3 N° 1-10, actuando en nombre propio con todo respeto me dirijo a su digno Despacho, para interponer acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable, en contra de los titulares de los siguientes Despachos Judiciales: **JUZGADO TERCERO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO** (PROCESO N° 2022- 129-3) **, FISCALIA 22 ESPECIALIZADA EN EXTINCION DE DOMINIO** (PROCESO N° 2022-00225 E.D.), por violación del debido proceso y de mis derechos fundamentales consagrados en los Tratados De Derechos Humanos sobre menores, en la jurisprudencia Constitucional sobre la prevalencia de los derechos de los menores, así como lo consagrado en el Art 44 de la Constitución de nuestro país, y la ley 1098 de 2006, sobre la prevalencia del interés superior de los menores, al haber adoptado varias medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio, sobre el único bien que tienen el demandado por alimentos. Bien que fue embargado y secuestrado el pasado 24 de agosto de 2016 por cuenta del proceso de alimentos que adelanta mi madre SONIA SAENZ CAMPOS en el Juzgado Promiscuo municipal de Silvania, para garantizar mis alimentos presentes y futuros. Titulares de los Despachos Judiciales, que son mayores de edad y domiciliados en la ciudad de Bogotá. De conformidad con los siguientes

HECHOS.

1- Para el año 2012, mi papá RODRIGO CASTILLO ROMERO, estaba incumpliendo con los alimentos que por ley está obligado a proporcionarme, motivo por el cual mi mamá SONIA SAENZ CAMPOS madre cabeza de familia de cuatro menores hijos (JUAN DAVID HORTUA SAENZ, ALEJANDRO HORTUA SÁENZ, NATALIA CARDENAS SAENZ Y TATIANA CASTILLO SAENZ), se vio en la imperiosa necesidad de demandarlo para la fijación de una cuota alimentaria, misma que fue conciliada y al haber incumplimiento, fue necesario iniciar el proceso ejecutivo correspondiente, seguido dentro del mismo proceso inicial. El proceso actualmente se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania bajo el radicado N° 2012 -0084. Proceso dentro del cual, inicialmente, se decretó medidas cautelares de embargo y secuestro (del único bien que aparece en registro) para garantizar mis alimentos **presentes y futuros**, en consecuencia la medida de embargo fue registrada en la anotación N° 8, del Folio de Matricula Inmobiliaria del predio y con oficio 0561-12 del 20 -06-2012 del Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania.

2- Con ocasión del proceso ejecutivo de alimentos que se adelanta actualmente en el Juzgado de Silvania (N° 2012 -0084) la medida de **secuestro** se materializo el día 24 de Agosto de 2016 en desarrollo del Despacho Comisorio N° 0033-15 proveniente del

Juzgado Promiscuo municipal de Silvina, correspondiéndole adelantar el secuestro del inmueble, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá quien designo como **secuestre** al señor LUIS ENRIQUE CARVAJAR BERNAL auxiliar de la justicia debidamente inscrito para esa época, quedando como se observa, las dos terceras partes del referido inmueble bajo la custodia, cuidado y administración exclusiva del señor secuestre, sin tener de allí en adelante, ninguna injerencia sobre el inmueble el demandado y padre de la suscrita, señor RODRIGO CASTILLO ROMERO.

2.1- El numeral 3° del Art 30 de la Ley de extinción de dominio (ley 1708 de 2014), al ser la suscrita acreedora de los alimentos que por ley está obligado a proporcionar mi padre y al tener en curso un proceso con medidas cautelares decretadas, practicadas sobre el inmueble, esto me faculta como parte afectada para iniciar la presente solicitud (Numeral 1° del Atr 1° del C. de Ext. de D) y con ello demuestro el interés que me asiste. De igual manera, y para todos los efectos, la jurisprudencia de las Altas Cortes y los Tratados de derechos humanos sobre menores de edad, permiten que sea escuchada en todas las actuaciones que me afecten o me puedan afectar.

2.2- En relación con el **perjuicio irremediable**, debo manifestar que soy una menor que acabo de cumplir trece años, que no trabajo, ni tengo recursos propios, ni beneficios económicos por parte del Estado; por consiguiente, necesito de los frutos que estaban embargados y secuestrados para alimentarme, para comprar desde unas toallas higiénicas en adelante, para comprar mi ropa que valga la pena indicar que a pesar de haber ocupado el primer puesto en mi grado, no tuve para una muda de ropa para estrenar en la navidad o para el año nuevo, en fin comprendan que todo está demasiado caro, y mi madre ya no puede más, de allí que mi madre demando por alimentos para restablecerme mis derechos, de tal manera que al intervenir el Estado en relación con el inmueble objeto de extinción, hizo que no me consignaran más las cuotas alimentarias, la cuales necesito con urgencia pues la verdad estoy sufriendo toda clase de necesidades. Pueda que existan múltiples acciones, pero como dice mi madre, el señor Fiscal no quiso escucharla en el momento de ejecutar las medidas cautelares, menos a mí me escucharan a pesar de ser la más afectada; pero en uno y otro caso, no tengo para comer, menos para contratar un abogado que me represente o en su defecto, conseguir recurso para ir hasta Bogotá, para colocar las demandas o los recursos, en el evento que me escucharan, y por el tiempo que dure el proceso, me habré muerto del hambre y he perdido mis estudios entre otras afecciones que me puedan estar pasando. Por ello acudo ante un Juez Constitucional para que analice mi caso, para que observe todas las irregularidades que se han cometido en este caso, y para que de forma inmediata me brinde una solución que restablezca mis derechos y haga que se garantice mis libertades consagradas en la Constitución, Los Tratados Internacionales y la jurisprudencia de las Altas Cortes.

3- En el Artículo 87 del C. de Ext. de D. establece como fin de las medidas cautelares, evitar que los inmuebles puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan surgir deterioro, extravió o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. Y para el ´presente caso, soy una tercera acreedora exenta de culpa.

4- A su turno el Art 89 de la misma obra determina que excepcionalmente, -es decir no siempre-, el Fiscal podrá decretar las medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o **cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el Art. 87 de la referida ley.**

5- Observemos si el señor Fiscal accionado al decretar medidas cautelares sobre el inmueble que ya estaba embargado y secuestrado por cuenta del proceso de alimentos, se acogió a la norma en comento, o si por el contrario vulnero el debido proceso. Como podemos ver, al estar el inmueble embargado y secuestrado por cuenta del proceso de alimentos que se adelanta en Silvania en contra del titular del dominio, ninguno de los fines previsto en el artículo 87 de la indica ley encuadra dentro de lo reglado en dicho artículo, como para que el señor Fiscal Especializado de forma cotidiana hubiera decretado las medidas cautelares, más cuando el Art 89 de la misma obra determina que excepcionalmente se podrán decretar; de tal manera que siendo una facultad reglada, se convierte para el señor Fiscal, en una constante, en contravía de las disposiciones señaladas por la ley, y desobedeciendo lo establecido por el legislador cuando en el mismo artículo en la parte final del inciso primero establece "*En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa* " (En el presente caso mi madre fue el día de la diligencia de secuestro efectuada por el señor Fiscal accionado y de forma clara, según me informo, le explico que ella tenía el proceso de alimentos y que con el producto de las consignaciones me proporcionaba mis alimentos, pero el señor Fiscal no le prestó el más mínimo de atención y según mi madre, un policía le insinuaba a mi madre que por encima de todo estaban las medidas por extinción de dominio, que si no conocía la ley; y el mismo policía instaba al señor Fiscal para continuar con la diligencia sin dejarla participar o allegar los documentos que había llevado ese día.

5.1- Veamos entonces si las medidas cautelares decretadas por el señor Fiscal encuadran en alguno de los fines que trae la norma como causal para imponerlas: en primer lugar al estar el bien embargado y secuestrado, estaba por fuera del comercio (no se podía vender ni gravar), además estaba en manos o en administración exclusiva y excluyente de una persona diferente al titular inscrito; que para el caso que nos ocupa es **un auxiliar de la justicia**; secuestre que desde luego tiene unas funciones establecidas en la ley y una de sus principales ocupaciones es vigilar, conservar y administrar el inmueble adecuadamente y rendir

cuentas comprobadas de su labor y en caso de no cumplir con su función tiene unas sanciones como lo indica el Art 47 y siguientes del C.G.P. así las cosas, el bien no podía ser objeto de ninguno de los acontecimientos descritos por la norma como para que se haya decretado todas las medidas establecidas en el Art 88 del C. de extinción de dominio, pues al estar por fuera del comercio y en manos de un secuestre, el titular no podía venderlo, gravarlo, usarlo, destruirlo, pues se reitera estaba en manos del estado – Rama Judicial- y el propietario del inmueble, **había perdido tanto el dominio como la posesión del predio**. En consecuencia y según lo indica el Art 89 de la referida ley, no podía haber una verdadera y real urgencia y de otro lado ningún motivo fincado para considerar la medida como indispensable y necesaria, por lo tanto hubo una violación fragrante del debido proceso. Y como se puede ver en la resolución que decreto las medidas cautelares, **no hubo un análisis especifico y concreto** sobre este particular, donde se hubiera analizado en específico la situación especial que presentaba el inmueble, y de qué forma era urgente o necesaria la medida por la inevitable venta o distracción… o gravamen del inmueble, de tal suerte que conforme lo normado en el numeral 3° del Art 112 de la ley de Ext. De D. **no hubo motivación especifica que desvirtuara las medidas cautelares que soportaba el inmueble**, es más ni tan siquiera, en lo más mínimo contemplaron el análisis de los efectos o las consecuencias que generaban las medidas cautelares decretadas en relación con la afectación de los derechos de las personas de especial protección del estado como es en el presente caso, las **madres cabeza** de familia y la suscrita al ser una menor de edad según la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Y al no haberse tratado este asunto, existió una motivación general, más no específica al caso en concreto (Falta de motivación específica, vías de hecho y vulneración del debido proceso).

6- También hay que ver que la ocurrencia de los hechos en que encuadra la causal invocada por el señor Fiscal accionado no pudo haber sido cometida por el titular del dominio, por la siguiente razón lógica. Cuando ocurrieron los hechos que dan pie para la extinción del dominio, noviembre de 2017, el propietario había sido desplazado de **su posesión, tenencia y disposición**, por las medidas cautelares decretadas en el proceso de alimentos que adelanta mi madre en contra del titular del dominio, pues se reitera quien administraba el inmueble para ese entonces, era **el estado** en cabeza de un auxiliar de justicia, señor secuestre de turno LUIS ENRIQUE CARVAJAR BERNAL. De tal manera que conforme lo normado en el numeral 3° del Art 26 de la ley de extinción de dominio, no se le puede endilgar responsabilidad alguna al titular del dominio, pues no hay acción, ni omisión en la comisión de la causal que pretenden invocar como requisitos para extinguir el dominio, convirtiéndose el titular del domino en un tercero de buena fe exenta de culpa y ese hecho ni fue investigado ni fue valorado por el señor Fiscal que adelanta el caso (es decir que si hay un responsable por los hechos que ocurrieron, es el Estado en cabeza del señor auxiliar de justica y secuestre CARVAJAL BERNAL). Consecuente con lo antes indicado, existió una falsa motivación o

motivación errónea en la resolución que decreto las medidas, porque según el Art 88 de la ley que nos ocupa, **deben existir elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio**, pero no de una forma objetiva, sino de forma subjetiva, donde el titular del domino sea culpable a título de dolo, culpa o preterintención (Art 26 Ibídem) seguidamente entonces la pregunta que surge es ¿cuáles son los motivos fundados con los cuales soporto todas las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble de la Cra. 38 N° 19 35 de Fusagasugá; cuales son los soportes probatorios que tuvo para declarar o decretar las mismas?

7- El estatuto de extinción de dominio, en su Art 27, establece la prevalencia de las normas rectoras, las cuales son de obligatorio cumplimiento y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código; vamos a ver si en el presente caso fueron cumplidas tales normas tanto en el decreto y practica de las medidas cautelares sobre el bien que nos ocupa: al efecto, no se le respetó la condición de afectada a mi madre y a la suscrita (inciso 1° del Art 1°), tampoco la dignidad humada de mi madre y de la suscrita como beneficiaria de los frutos del inmueble para sufragar los alimentos congruos que por ley y por decisión judicial me asignaron (sentencia T-005-18 Corte Constitucional); antes por el contrario, al quitarme las mesadas que me estaban consignando, lo único que hizo el señor Fiscal fue quitarme los alimentos y dejarme a mí y a mi madre a nuestra propia suerte en todos los aspectos, pues el señor Fiscal actuó de forma contraria a lo normado en el Art 44 de la Constitución, a la jurisprudencia de las Altas Cortes sobre el Interés Superior de los Menores y demás Tratados Internacionales que protegen mis derechos fundamentales y humanos; antes por el contrario, el señor Fiscal, puso en riesgo mi vida, mi educación, mi salud física y psicológica, en fin todos mis derechos fundamentales, y a cambio de restablecer mis libertades, me quito lo poco que tenía. Eso fue lo que hizo el señor Fiscal a pesar de haberle advertido mi progenitora sobre mis alimentos antes de que iniciara la ejecución de su acto arbitrario e injusto, pues como se ha dicho la jurisprudencia que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad son enfáticos en señalar que la familia, la sociedad y **el estado** están en la obligación de asistir a los menores y protegerlos, por tal motivo y de contera existe igualmente una vulneración al debido proceso.

8- Tampoco el señor Fiscal analizo en contexto lo normado en el Art 3° de la ley de extensión de dominio, como para detectar que el propietario es un tercero de buena fe, al no tener ni la propiedad (Esta por fuera del comercio con ocasión del embargo) ni la tenencia o aposesión, pues esta está en manos del estado y en cabeza de un auxiliar de la justicia, de tal manera que si alguien es responsable o debe responder por los hechos ocurrido en el inmueble, este el mismo Estado en cabeza del señor secuestre de turno por su negligencia, pero no la suscrita, que en última soy la que estoy pagando los platos rotos, no obstante lo anterior y todo lo que me hizo el señor fiscal, y para no desanimar más a mi madre, me esforcé en mis estudios y logre sacar el **primer puesto** en mi curso

y a pesar de ello, y gracias a lo actuado por el señor Fiscal, no tuve mi navidad, no tuve una muda de ropa, ni pude salir a ningún lado, pareciera que mis derechos fueran los últimos en la constitución, o como si el señor Fiscal nunca hubiera tenido un hijo o nieto: honorables Magistrados, yo estudio para progresar, para hacer el bien a la humanidad, pero el señor Fiscal accionado hizo que me pisotearan mis derechos y de paso desconoce de forma caprichosa la Constitución y la ley (Art 8 de la ley 1098 de 2006), y manifiesto que de forma caprichosa, pues él es abogado y debe conocer la constitución y las disposiciones del bloque de constitucionalidad, pero en todo caso la ignorancia de la misma no le sirve de excusa.

9- Tampoco el señor Fiscal respeto los derechos reconocidos en la Constitución y menos aún los derechos reconocidos en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia y al no hacerlo, **vulnero el debido proceso**, pues los derroteros son claros (Art 4° y 5° de la ley de Extinción de dominio). Tampoco actuó con objetividad y trasparencia, pues viendo que el inmueble había sido embargado y secuestrado por cuenta del proceso de alimentos y que los frutos estaban destinados para restablecer mis derechos, se reitera, desconoció por completo el interés superior que me asiste, y bajo premias infundadas estableció que era preciso imponer todas las medidas cautelares contempladas para la extinción de dominio sobre el inmueble, cuando el propietario del predio no podía disponer de él y además había perdido la posesión y tenencia del inmueble como ya se ha reiterado. Luego no actuó con objetividad e imparcialidad, sino bajo el impuso de su propio criterio.

10.- El señor Fiscal Vulnero el principio fundamental de la buena fe, pues estando como ya se ha dicho el predio embargado, secuestrado y en manos del Estado, el señor Fiscal persistió caprichosamente en atribuir responsabilidad a mi padre que es el demandado y a una adulta mayor discapacitada HERMINDA MARGARITA DIMATE DELGADO titular del usufructo del inmueble en una tercera parte del mismo, pues todos somos terceros de buen fe y afectados desde luego.

11- En relación con el principio de contradicción contemplado en el Art 8°de la ley de extinción de dominio, en él se indica que las decisiones deben ser motivadas cuando afecten derechos fundamentales o patrimoniales; y en el presente caso fundamento las decisiones, sin hacer un análisis en conjunto de los hechos que rodearon el asunto, pues se reitera, el predio estaba secuestrado por causa de mi proceso de alimentos, de tal manera que la responsabilidad estaba en manos del estado- auxiliar de la justica- quien fue negligente desde que se posesiono hasta el último día, en que entrego su cargo y nótese por ejemplo que estando el bien habilitado para usufructuarlo, nunca rindió o consigno un solo peso de su gestión al proceso de alimentos. ¿Qué clase de motivación fue la que hizo y cuál fue el fundamento factico que lo llevo a esa conclusión, pues como se puede ver el responsable del bien era el secuestre, no el dueño de la casa? Pues para decretar una medida cautelar se requiere de un responsable que a la vez sea dueño y que tenga en sus manos el predio. Luego entonces si el predio estaba

en manos del Estado, no había razón para decretar una medida si él no era dueño.

12- Tampoco el señor Fiscal observo lo dispuesto en el Art 14 de la obra en comento, pues viendo que mi mamá era madre cabeza de familia y la beneficiaria de los frutos la suscrita y ambas desde luego afectadas, no respeto lo dispuesto en esta norma, a pesar de haberle advertid mi madre al señor Fiscal las consecuencias que llevaría su actuar (quitarme los alimentos a pesar de ser menor de edad), lo anterior en concordancia con el inciso final del Art 13, 44, 95, 209, 228 superiores), convirtiéndose la actuación del señor Fiscal, en un acto desproporcionado y arbitrario al estar en contra de la jurisprudencia de las Altas Cortes, la Constitución y los tratados internaciones sobre derechos del menor, en especial interés superior de los menores.

13- Desconoció lo contemplado en el ordenamiento penal en ralación con las causales de extinción de dominio, pues viendo que el inmueble estaba en poder del estado –auxiliar de justicia designado y posesionado- traslado la responsabilidad al titular del dominio y a la suscrita, cuando somos terceros afectados por el posible actuar negligente del señor secuestre. Es decir que si hablamos de culpa, dolo o preterintención como formas de la culpa, esta estaría en manos del señor auxiliar de la justicia, no de otra persona. Y si el Auxiliar de la justicia vio que el bien podía estar siendo utilizado para actividades contrarias a ley **y pido ayuda a la policía nacional como está demostrado en el proceso de alimentos**, y esta institución –La Policía- no le presto el apoyo suficiente y adecuado, ¿Quién podrá ser más responsable entonces? La suscrita, o mi papá como dueño de la casa, el secuestre, la policía; y esto le dará derecho al señor Fiscal para quitarme los alimentos como en efecto lo hizo al ejecutar las medidas cautelares?

14- Saltándonos al Art 19 de la referida Ley, este nos indica que la actuación se desarrollara teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia en los términos de este código. Otro principio que desconoció de tajo el señor Fiscal, por falta de una investigación seria y responsable y de una valoración en conjunto y bajo las reglas de la sana critica las pruebas obrantes dentro del proceso; pues le achaco la responsabilidad a quien no participio en la comisión de la conducta investigada; desconoció los derechos humanos de los más desprotegidos que a la postre, aparte de ser inocentes resultamos afectados, pues la suscrita siendo persona de especial protección del Estado, me conculcaron mis derechos y termine pagando los platos rotos. Pero lo más importante de este principio es la facultad que tiene el señor Fiscal de **corregir los actos irregulares**, y viendo que se le explico todo lo relativo a los alimentos, las medidas cautelares que soportaba el predio y el destino de los frutos; el Fiscal desconoció esos hechos, al igual que el derecho de **corresponsabilidad** que tiene el señor Fiscal para con los menores; del principio de **solidaridad;** los derechos fundamentales de los menores; y a cambio de procurar el restablecimiento de los derechos, que yo había logrado gracias a las

decisiones tomadas dentro del proceso de alimentos, él decide intervenir el predio para quitarme mis alimentos, convirtiendo su actuar en un acto tiránico, desproporcionado e injusto y no se has que punto en contravía de las ordenes de un Juez en asuntos de Familia. Pero igual ocurrió con lo contemplado en el Art 23 de la obra en comento, pues claramente el bien estaba por fuera del comercio y en manos del Estado, entonces que es lo que prevalece para el señor Fiscal y cuáles son los soportes jurídicos y probatorios para llegar a tomar y ejecutar sus decisiones, si el titular no es responsable al no tener el inmueble.

15- En relación con la lealtad procesal con que deben actuar las partes en el proceso, esto deja mucho que desear, pues este principio es muy claro cuando indica que las personas "*que investigan en el proceso de extinción de dominio están en el deber de hacerlo con absoluta lealtad y buena fe. Deben obrar sin temeridad en el ejercicio de los derechos y deberes procesales*". En el presente caso, pues ni hay lealtad, ni una investigación que traiga una verdad real al proceso. Que lealtad hay cuando decreta todas las medidas cautelares que trae el proceso de extinción de dominio, basado en unas premisas inexistentes, en una urgencia ilusoria, pues viendo que el inmueble estaba en manos del Estado (Auxiliar de la Justicia), como pretende hacer ver que estando el inmueble con medidas de embargo y secuestro, se requiere de otras medidas cautelares; y para decretarlas achaca la responsabilidad en quien no tenía el dominio ni la posesión del inmueble y cuando ejecuta sus actos materialmente se da cuenta que el predio está secuestrado para garantizar el restablecimiento de los derechos de una menor, pero a pesar de ello persiste en atribuir la responsabilidad al inocente, para justificar su acto que va en contra vía de los derechos fundamentales, y de los derechos humanos de los menores consagrados en los Tratados de Derechos humanos sobre menores de edad y además en contravía de la jurisprudencia que hace parte del bloque de constitucionalidad en relación con el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

15.1 Sobre el anterior aspecto tenemos la SENTENCIA T-033/20. **interés superior de los niños niñas y adolescentes**. En la que deja claro que el interés superior de los niños niñas y adolescentes tienen amplio reconocimiento no solo en el ordenamiento jurídico interno, sino en instrumentos internacionales que lo catalogan de manera general como una protección especial de la que goza el menor dirigía a su adecuado desarrollo físico, psicológico y social… las autoridades administrativas y judiciales están en el deber de aplicar este principio como piedra angular en la toma de decisiones que afecten a los niños, pues de ello dependerá su crecimiento, desarrollo y crianza en condiciones adecuadas, armónicas e integrales; pero el señor Fiscal accionado a pesar de haberle explicado mi madre sobre el proceso de alimentos, él hizo todo lo contrario a lo indicado en las normas del bloque de constitucionalidad convirtiendo su actuar en una vía de hecho.

15.2- Las Altas cortes han fijado unas reglas concretas dirigidas a asegurar la salvaguarda de su bienestar y su condición de sujeto de especial protección constitucional. i) se deben contrastar sus "circunstancias individuales únicas e irrepetibles" con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil; ii) los operadores judiciales cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso; iii) **las decisiones judiciales deben ajustarse al material probatorio recaudado en el curso del proceso**, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el menor; iv) tal requisito de convencimiento se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional; v) los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo , sobre todo si se trata de niños de temprana edad; y vi) las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a paramentos de razonabilidad y proporcionalidad. Para el caso que nos ocupa, en el folio de matrícula del predio que nos ocupa, se establecía de forma concreta que el inmueble estaba embargado por cuanta de mi proceso de alimentos, por lo tanto, siendo el Fiscal un abogado, debió haber mirado el referido proceso para saber que había una menor acreedora de por medio; que el predio estaba en manos de un auxiliar de la justicia para la época en que ocurrió el hecho que motiva la extinción, y eso lo hubiera podido determinar fácilmente; pero a cambio de hacer una investigación seria y responsable, decide lanzar razonamientos jurídicos basados en la negligencia y respaldados en circunstancias alejadas de la realidad, y para justificar su labor, decreta las medidas sin importar las consecuencias, y las ejecuta a pesar de advertirle tal situación antes de la operación, pero caprichosamente me deja sin los pocos alimentos que me están consignando, pues no sobra indicar que gracias a la posible negligecia o labor de los auxiliares de Justicia, **la casa fue totalmente desvalijada por los amigos de lo ageno**, es decir que le quitaron todas las puertas, baños, instalaciones de agua y energía, en conclusión, toda desvaloijada: y al ver esta situación, ningún auxiliar de la justicia se quiso hacer cargo de la casa, y por esa razón llamaron a mi papá hoy demandado, para que apoyara la custodia del predio, pues se quedó totalmente inservible o inhabitable, y él hizo contratos para que terceras personas le prestaran seguridad y otros inversionistas lo adaptaran para que fuera útil, tengo entendido, según me cuanta

mi madre, que un tercero invirtió en puertas, vidrios e instalaciones de toda índole, para que lo usufructuaran y del producto de ello se pagara el dinero que habian invertido, pues el predio quedo inservible, según cuenta mi madre, pero todos los pormenores están dentro del proceso ejecutivo de Alimentos que se adelanta en el Juzgado de Silvania. Pero como se puede ver y en definitiva, el señor Fiscal no fue especialmente diligente y cuidadoso; antes por el contrario, actuó como los auxiliares de la justicia. Tampoco sus decisiones judiciales o administrativas se ajustaron al material probatorio, pues no supo ni sabe la verdad real de lo que le ocurrió al inmueble, más cuando por su apatía no recaudo el material probatorio que sirviera de base para tomar sus decisiones; por ello las determinaciones adoptadas a cambio de restablecerme mis derechos que había logrado mi madre, él los cerceno con actos arbitrarios y alejados de la verdad con una motivación irreal, vulnerando el debido proceso y mis derechos fundamentales, sin existir justificación alguna.

15.3- Y como características del Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes tenemos la Sentencia C-31 de 2014: las cuales clasifica de la siguiente manera: 1). Real; 2). Independiente; 3). Un concepto relacional (si existen intereses en conflicto, debe protegerse los derechos del menor); 4)la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor; al igual que el derecho a ser escuchado como componente esencial; pero como se observa, el señor Fiscal, con su prepotencia y sabiduría, aparte de desconocer estos derroteros, desconoció por completo todo lo que la Jurisprudencia ha decantado sobre el interés superior de los menores.

15.4- Pero siendo el señor Fiscal, un profesional del derecho, desconoció el principio de Jerarquización de un sistema jurídico. Es decir que en caso de conflicto entre normas, cual se debe aplicar por preferencia y más cuando existe de por medio menores acreedores afectados, no obstante el día de la ejecución de las medias, cuanta mi madre que, mientras ella explicaba lo relativo a mis alimentos, el señor Fiscal y el Policía que lo asesoraba, con palabras sutiles le decían que si ella no sabía que el proceso de extinción de dominio prevalecía y predominaba por encima de todo (insinuando que ella mi madre era una ignorante) mientras que ellos pisoteaban mis derechos y lo consagrado en el Art 4 del C. de extinción de dominio y con la misma prepotencia la ignoraron para ejecutar sus actos contrarios a la ley, diría yo., tanto es así que no escucharon a mi madre, y de igual forma no me notificaron, sabiendo que se debe conformar el contradictorio, lo cual vulnera el debido proceso.

16- En relación con lo previsto en el inciso segundo del numeral segundo del Art 26 de código de Extinción De D. también el señor Fiscal se apartó de lo dispuesto en el C.G.P. en lo relativo a las medidas cautelares, pues estando gravado el inmueble con unas medidas cautelares (embargo y secuestro), decretadas por el

Juez, para el restablecimiento de mis derechos, cómo es que decreta otras medidas cautelares, cuando según me dicen, **no pueden haber dos embargos y dos secuestros sobre un mismo predio,** (Art 465 y 466 del C.G.P.). y para efectos de la prelación de créditos, esta debe someterse a lo dispuesto por el **Art. 465 del C.G.P**., en concordancia con los **Art 2494 y siguientes del C.C.** lo anterior conforme al mandato establecido en el principio rector del C. de Extinción de Dominio inciso segundo del numeral segundo y numeral 4° del Art 26 ibídem. Y al omitir estas disposiciones, vulnero el interés superior que me asiste al dejarme sin que alimentarme y de paso se con vierte el actuar del Fiscal en un a vía de hecho que vulnera el debido proceso.

18- De otro lado, y en cuanto a las actividades ilícitas, dispone la ley de extinción, que se observaran las normas del C.P. de tal manera que si en un evento, el secuestre designado en el proceso de alimentos, hubiera abandono el inmueble o permitió, que el predio se utilizara para actividades ilícitas; la culpa el dolo o la preterintención, no pueden ser endilgadas al titular del dominio. Pues la responsabilidad no es objetiva. La responsabilidad está en cabeza de la persona que el Estado le había encomendado la protección y administración de dicho inmueble. Luego entonces, el señor Fiscal no dio aplicación a los derroteros establecidos por el legislador sobre los aspectos tratados, lo cual constituye una vía de hecho. Pues ni investigo, ni aplico la norma, condeno a un inocente y de paso desconoció el interés superior de los menores.

19- En fin, por estas breves consideraciones, el Señor Fiscal se apartó por completo de las normas rectoras, las cuales son de obligatorio cumplimiento y prevalecen sobre las otras disposiciones (Art. 27 del C. de Ext. De Dominio) y por consiguiente vulnero el debido proceso.

20- Otro de los errores que se observa, es que la Fiscalía vincula como posible afectado al señor WILMAR ESNEYDER CASTILLO, cuando él no es titular del dominio (su parte fue objeto de remate según anotación N° 13 del F.M.I), entretanto desconoce mi condición de afectada, púes en el folio de matrícula inmobiliaria está inscrita la medida cautelar decretada dentro del proceso de alimentos, también se recuerda que mi progenitora fue el día en que el señor Fiscal Ejecuto las medidas cautelares, luego entonces por qué causa me desconoce mis derechos; también desconoce a la adulta mayor discapacitada HERMINDA MARGARITA DIMATE DELGADO, persona que tiene el usufructo vitalicio de una tercera parte; lo anterior de conformidad con lo dispuesto de forma clara en el numeral 4° del Art 26 del C de Extinción de Dominio. Y al no vincular a todos los verdaderos afectados, vulnera el debido proceso (Art 4° a 13 ibídem)

21- No sobra recordar que el espíritu de la ley, es atacar las finanzas de las organizaciones criminales, combatir la criminalidad y la ilicitud, eliminando el incentivo económico subyacente; también eliminar el provecho económico inherente a esas actividades. Y sobre estos aspectos, debo manifestar que conforme la escritura

que obra dentro del proceso de alimentos, allí se determina que el inmueble que nos ocupa fue donado por una persona de bien y gravado con usufructo, en una tercera parte a favor de la donante y de una persona discapacitada (HERMINDA MARGARITA DIMATE DELGADO), es decir que tenía un fin o propósito claro licito. Entonces, ni el donante ni el donatario obtuvieron los recursos de actividades ilícitas y ninguno de los dos pertenece o han pertenecido a organizaciones de esta índole; que yo sepa; e igualmente al momento de la ocurrencia de los hechos, el titular del dominio y demandado dentro del proceso de alimentos, como se ha reiterado, no tenía ni el dominio ni la posesión del bien, pues lo primero estaba embargado y por consiguiente, por fuera del comercio; y en relación con la posesión o tenencia, está la tenía el Estado por medio de un auxiliar de la justicia designado y posesionado y esto fue precisamente, según mi progenitora, lo que ella le advirtió y explico al señor Fiscal cuando llego a ejecutar todas las medidas cautelares; pues estando allí, dice mi mamá, le explico tal situación y además se le indico que el predio, desde hacía varios años respaldaba los **alimentos presentes y futuros** de la suscrita y que por el principio de la corresponsabilidad, de la prevalencia del interés superior de los menores, al igual que la primacía de mis derechos fundamentales; con la medida que aplicaba o decretaba el señor Fiscal, afectaría todos mis derechos. No obstante desconoció lo consagrado en la misma norma, es decir los derechos fundamentales que me asisten por ser menor de edad, al igual que los derechos consagrados en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia; esto sin contar con el **principio de solidaridad** en cabeza del Estado, y a pesar de tales advertencias actuó de forma contraria a lo normado en la misma ley que nos ocupa en su artículo 4° sobre garantías e integración, al igual que su actuar fue contrario a lo normado en el art 13, 44, 93, 95 y 209 de la Constitución. Pues lo primero que se observa es que el predio cuando ocurrieron los hechos no estaba en manos del titular del dominio, hecho que fácilmente estaba plasmado en el proceso de alimentos aludido al principio de esta petición, luego entonces no se le puede achacar responsabilidad sobre ese aspecto, y al estar embargado y secuestrado el bien estaba en manos del estado –llámese poder judicial- luego entonces, el titular ni se podía acercar en ese momento, menos vender o atentar en contra del mismo, esto sin contar que no se entiende que responsabilidad se le pueda endilgar; y bajo estas premisas surgen los siguientes interrogantes:

21.1- ¿**Cuál fue el sólido material probatorio, que analizado bajo las reglas de la sana crítica** y que lo llevaron a la convicción del señor Fiscal Especializado para que adoptara todas la medidas cautelares sobre la casa que nos ocupa, por ser dichas medidas necesarias, razonables, adecuadas y proporcionales? Cuando demostrado esta que el inmueble estaba por fuera del comercio (embargado) y adicionalmente secuestrado, por cuenta del proceso de alimentos tantas veces referido, es decir que el titular del dominio y demandado por alimentos, **no tenía en sus manos ni el dominio, ni la posesión o tenencia del predio**; entonces donde está el sustento factico para endilgarle responsabilidad? No obstante lo anterior, el Fiscal adopto las cautelas sobre el predio y

le achaco responsabilidades al propietario lo cual constituye una vía de hecho que vulnera el debido proceso, pues con su actuar también vulnero mis derechos que como menor me asisten dentro de un Estado Democrático y Social de Derecho.

21.2- ¿Dónde está la urgencia, que lo haya obligado a decretar las tres medidas cautelares, más cuando el predio al estar embargado estaba por fuera del comercio?

21.3- ¿Cuáles fueron los verdaderos y reales motivos fundados y cuál es el verdadero sustento probatorio de dichos motivos fundados con los cuales sustento las medidas decretadas y ejecutadas, y si las mismas pruebas, con que las decretó, reflejan una verdad real?

21.4- ¿De qué forma o manera respeto o hizo respetar los derechos de los más desprotegidos (inciso final del Art 13 de la C.N.) como son las madres cabeza de familia y los menores de edad, con la materialización de las medidas cautelares decretadas al predio que nos ocupa?

21.5- ¿Dónde y de qué manera respeto e hizo cumplir el principio del interés superior de los menores, el principio de corresponsabilidad que me asisten según lo normado en los Art 10 y 11 de la ley 1098 de 2006, a pesar de haberle advertido sobre ello antes de ejecutar sus actos contrarios al Bloque de Constitucionalidad?

21.6- ¿De qué forma o manera respeto o hizo respetar el principio de solidaridad para las personas de especial protección por parte del Estado, según los derroteros indicados por la Corte Constitucional en el sentencia C-459 de 2004?

21.7- ¿En qué parte del discurrir jurídico quedaron los derechos de los menores, siendo que el Art 44 superior determina que los derechos de los menores prevalecen sobre los derechos de los demás y agrega que, la familia, la sociedad y **el estado** tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejerció pleno de sus derechos? ¿Será que con haber decretado todas las medidas cautelares que tenía el código de extinción de dominio y por consiguiente quitarme las mesadas alimentarias que me consignaban en el proceso ejecutivo de alimentos, con ello salvaguardo los derechos que me asisten y de paso contribuyo al pleno restablecimiento de mis derechos y de camino materializo el principio de solidaridad o del interés superior de los menores?

21,8- ¿En qué parte y de qué manera respeto los derechos de los menores contemplado en los Convenios y Tratados Internacionales ratificados por Colombia, más específicamente los contemplados en **los Art 18 y 19 de la Convención Sobre Los Derechos Del Niño**?

21.9- A sabiendas de la existencia de una orden de un Juez de la Republica, tendiente a garantizar y restablecer mis derechos dentro del proceso ejecutivo de alimentos; que lo motivo al señor Fiscal para desconocer las órdenes impartidas por el señor Juez, y de forma colateral emitir y ejecutar otras medidas, convirtiéndose actuar como en un choque de trenes, sabiendo que las órdenes del Juez en relación con los menores, prevalecen sobre las emitidas por el señor Fiscal?.

21.10- En fin, son infinitas las preguntas, al igual que las vías de hecho cometidas en el caso que nos ocupa y esas arbitrariedades le ocurren al señor Fiscal por negligencia al no hacer una investigación seria y responsable; y de otro lado, mirando el respaldo probatorio, se observa que en la diligencia de allanamiento ocurrida el día 9 de noviembre de 2017, dentro del inmueble que nos ocupa, **no existe una investigación seria y responsable por parte de la policía encubierta**, donde con fotografías y videos se demuestre más allá de toda duda razonable, que en efecto dentro del inmueble que nos llama la atención, se está vendiendo sustancias prohibidas, y por este medio fílmico se individualicen las personas que comercializaban dichas sustancias.

22- Los referidos informes de los agentes encubiertos determinan que dentro de la casa residen los integrantes de la banda denominada LOS PITBULL, pero curiosamente en el allanamiento sorpresa, no capturan a ninguno de los integrantes de dicha banda criminal (MARIA BIBIANA HERRERA MOLINA, JOFFER SNEYDERS SARRAZOLA HERRERA, GAVINO RAMOS GOMEZ, FERNEY DARIO LOPEZ ROJAS, BRALLAN OMEILI PEUELA CASTILLO, TANIA YANETH RODRIGUEZ GUZMAN, MEDARDO RODRIGUEZ FAJARDO, DUBAN FELIPE HERRERA RODRIGUEZ, JORGE ALIXIS GONZALEZ GONZALEZ, JOHAN DAVID GOMEZ ESTEVEZ, CRITINAL SEBASTIAN HERRERA GOMEZ Y CRISTIAN ROLANDO VELENCIA PACHECO) luego el informe es **temerario**, pues no habita ninguno de ellos en dicha casa. Otro hecho que refleja la **temeridad** de dicho trabajo investigativo, consiste en pasar varios informes días después de efectuarse el allanamiento en dicha casa y para los meses de enero y febrero de 2018, informes donde ya indican que en el inmueble existe un pacillo, pero curiosamente, no hay un respaldo fílmico que corrobore o respalde dicho informé donde se individualice el interior de la casa y los posibles vendedores. Luego entonces, con estos informes quieren engañar a la justicia, pues si en verdad la banda criminal reside en dicha casa, como es que allanan en noviembre de 2017, donde capturan a los "supuestos integrantes de la banda" y viendo ese hecho tan grave para la banda criminal, a cambio de huir del sector, antes por el contrario llegan otros para que los sigan capturando en el mismo inmueble. Y con esto se acentúa más la **temeridad** de dichos informes presentados por los agentes encubiertos. Algo que tampoco concuerda con la realidad, es que el señor secuestre y según los informes presentados al proceso ejecutivo de alimentos antes referido, indica que con frecuencia acudía al inmueble en compañía de los agestas del Orden y viendo esta circunstancias; como es que los supuestos integrantes de los "LOS PITBULL", permanecieran y persistieran en mantener

drogas y expender allí mismo, si la policía en cualquier momento les llegaba con el señor secuestre, es algo que lógicamente no pudo haber ocurrido.

22.1- Pero si observamos con detenimiento en las imputaciones hechas a la banda criminal denominada "LOS PITBULL", la Fiscalía sostiene que: tiene en su poder **filmaciones de la venta y comercialización de los estupefacientes, de dicha banda criminal**, que se reitera fueron capturados en barrios distintos de la casa que nos ocupa; entonces, porque en los informes que presentan sobre la venta y comercialización de estupefacientes en la casa de la Cra. 38 N° 19 25 Vila Patricia de Fusagasugá, por qué razón los policiales encubiertos, no filmaron todo lo relativo a la venta de estupefacientes, o es que la cámara solo servía si se utilizaba en ciertos lugares o para ciertas personas, o preciso para demostrar lo que ocurría en la casa que nos ocupa, allí no servía? O no será que la policía quiso involucrar falsamente la referida casa con tal de que le extinguieran el domino para afectar en especial a una persona en particular; ya fuera capturar a una persona en específico o extinguir el dominio del inmueble a quienes eran sus titulares al igual que el usufructo vitalicio?

23- Según la resolución por medo de la cual decretaron las medidas cautelares sobre la casa que nos ocupa, indican que existían agentes encubiertos desde 02 de octubre de 2017 y lo único que hicieron fue el registro y allanamiento, pero no existe evidencia documental (fotos o videos) en que se establezca que en verdad existe un expendio y tampoco que persona en particular lo hacía. Y si ya habían allanado, para que presentan informes en enero y febrero de 2018 sin fotografías; pero sostienen que allí venden sustancias prohibidas, siendo dichos informes contradictorios y temerarios, pues después del allanamiento, para qué presentan informes donde ya hacen una descripción de la casa que nos ocupa, pero no capturan a ninguna persona de la organización que investigan dentro de la misa. Qué grado de certeza podrá tener esos informes?

24- Pero en uno y otro caso todo lo anterior **no afecta** a los terceros de buena fe, sin embargo se adjunta estas reflexiones y esta información para demostrar todo lo que es capaz de hacer el estado para vincular a personas y bienes, y de paso perjudicar a las personas dueñas del inmueble, pero lo más grave de todo esto, es que el señor Fiscal 22 de Extinción de dominio, ligeramente y sin una investigación seria y responsable proceda a adoptar una seria de medias que afectan derechos de terceros de buena fe que son **acreedores y de especial protección por parte del estado** y de mis derechos humano fundamentales lo cual constituye una vía de hecho que vulnera el debido proceso.

JURAMENTO

Bajo juramento manifiesto que no he iniciado otra acción sobre estos mismos hechos

PETICIONES

1.- De forma comedida solicito acceder a la medida provisional, por cuanto en verdad no tengo recurso para alimentarme ni para comprar los elementos para el aseo personal y tampoco para comprar mis útiles escolares para este año 2023, pues ya ingreso a mi grado octavo si Dios lo permite.

2.- Se me tutelen mis derechos humanos y fundamentales esgrimidos en la presente acción y con sagrados en la constitución, en los Tratados Internacionales sobre derechos de los menores y en la Jurisprudencia de las Altas Cortes, sobre la prevalencia de los derechos de los menores, así como la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, la prevalencia del derecho sustancial y en general todos aquellos que bajo el principio de corresponsabilidad su Señoría considere vulnerados.

3- Me designen un profesional para que me defienda mis derechos, pues como pude lleve mi alcancía y sin contar el dinero a una abogada y ella al comentarle el caso accedió a ayudarme a elaborar este escrito, pero como digo no tengo más alcancías ni dinero, y me siento en verdad muy afectada y sin una ayuda profesional, donde la Fiscalía no permitió participar a mi progenitora antes de la ejecución de sus actos – es decir me desconoció como persona-. Finalmente le ruego el favor y me indiquen todo lo que debo hacer en un lenguaje claro y que yo lo pueda entender, así como lo ha hecho últimamente la Corte Constitucional.

PRUEBAS

De forma comedia me dirijo al Despacho para solicitar el decreto y practica de las pruebas que a continuación presento para demostrar que soy una menor afectada por las actuaciones del señor Fiscal Accionado y a la vez una tercera de buena fe.

DOCUMENTAL.

1- EL Folio de Matricula Inmobiliaria N° 157-41073 obrante dentro del proceso y con el cual demuestro que soy afectada, tal y como lo demuestra la medida cautelar de embargo obrante en la anotación N° 8 desde el pasado 08 de octubre de 2012, por cuenta del proceso de alimentos y con lo cual el inmueble salió del comercio. Finalmente con este documento demuestro que el único titular inscrito es mi padre, hoy demandado dentro del proceso de alimentos.

2- Acta de diligencia del secuestro de la parte que le corresponde al demandado sobre el inmueble que nos ocupa de fecha 24 de Agosto de 2016 proceso de alimentos que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania bajo el radicado N° 2012 -0084 y con el cual se demuestra que mi padre RODRIGO CASTILLO ROMERO, fue despojado de la tenencia o posesión del predio de la Cra 38 N° 19- 35 de Fusagasugá al pasar a manos del estado- Rama Judicial- Auxiliar secuestre designado, señor LUIS ENRIQUE CARVAJAR BERNAL. Predio que estuvo en manos del referido secuestre hasta que fue relevado del cargo.

3- Acta o memorial presentado por la secuestre que remplazo al señor LUIS ENRIQUE CARVAAR BERNAL. En el que indica que ella recibo el inmueble el 30 de enero de 2018. Lo anterior para corroborar una vez más que el inmueble estaba en manos del Estado y por cuenta de los auxiliares designados, mas no en manos del propietario.

4- copia de los cuatro registros civiles de nacimiento para demostrar que mi madre es cabeza de familia y de especial protección por parte del Estado.

5- Copia de las calificaciones obtenidas por la suscrita y con lo cual demuestro que a pesar de que me quitaron las mesadas provenientes los frutos de la casa, continúe esforzándome para salir adelante.

INSPECCIÓN JUDICIAL.

Comedidamente solicito una inspección judicial al proceso de alimentos que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania desde el año 2012, bajo el radicado N° 2012 -0084 con el fin de demostrar el interés que me asiste en calidad de afectada. Junto con los demás aspectos relacionados con las medidas cautelares. Dignes su señoría oficiar el Juzgado Promiscuo de Silvania para que envíen el proceso digital a este proceso.

Igualmente solicito, una inspección judicial al proceso que se adelanta en el Juzgado Tercero Especializado en Extensión de Dominio (PROCESO N° 2022- 129-3)**.**

NOTIFICACIONES

El Juzgado Tercero Especializado en Extensión de Dominio en el Correo Electrónico j03esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Fiscalia 22 de extensión de dominio en el Correo Electrónico Orlando.cordiba@fiscalia.gov.co

Recibo notificaciones en la calle 3 N° 1 -10 de Pasca Cundinamarca. o en el correo electrónico castillosaenztatiana@gmail.com.

Atentamente,

TATIANA CASTILLO SAENZ
T. I. N° 1069737504

(9) Folios

Doctor:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA - CUNDINAMARCA
E. S. D

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No 257434089001 2015-048
DEMANDANTE: SONIA SAENZ CAMPOS
DEMANDADO RODRIGO CASTILLO ROMERO

Fabiola
J.PCUO.MPAL. SILVANIA
10887 12-JUN-'18 11:04
9 Folios

RENDICION DE CUENTAS FINALES

Libia Libeth Barrera Blanco, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Fusagasugá, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Secuestre dentro del proceso de la referencia, a usted comedidamente

MANIFIESTO:

Dando cumplimiento a lo ordenado en Auto mediante Providencia 25 de abril de 2018, procedo a rendir cuentas finales de mi gestión de la siguiente manera:

El día 30 de enero de 2018 el señor Luis Enrique Carvajal Bernal, me hizo entrega del inmueble. ubicado en la carrera 38 No 19 – 35 Barrio Vila Patricia de Fusagasugá, con Matricula Inmobiliaria 157- 41073 de la oficina de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

En el inmueble encontramos construido un edificio con las siguientes características y divisiones:

- **Primer nivel**: Un local para establecimiento comercial, sin puerta de acceso, con baño, cocina y lavadero.
  Pisos en baldosa, resanado y pintado.

- Un garaje que conduce a un sótano, este se encuentra totalmente en tierra.
  Las puertas principales en tablones de madera.

- **Segundo nivel:** Apartamento sin puerta de acceso, tres alcobas, sala comedor, cocina, baño y lavadero.
  Pisos en baldosa, resanado y pintado

- **Tercer nivel:** Apartamento con puerta de acceso sin vidrio, una alcoba, sala comedor, cocina baño y lavadero.
  Pisos en cemento, resanado y pintado

Escaneado con CamScanner

124

- Apartamento con puerta de acceso sin vidrio, dos alcobas, sala comedor, cocina y lavadero.
  Pisos en cemento, resanado y pintado.

- **Cuarto Nivel**: apartamento en obra negra, tres alcobas, sala comedor, espacio para cocina, baño y lavadero. Pisos en tierra.

- **Quinto nivel:** apartamento en obra negra, dos alcobas, sala comedor, espacio e instalaciones para cocina, baño y lavadero. Pisos en tierra

- Apartamento en obra negra, con una alcoba, sala comedor, espacio e instalaciones para cocina, baño y lavadero. Pisos en tierra

- **Sexto nivel**: apartamento en obra negra, con tres alcobas, sala comedor, espacio e instalaciones para cocina, baño y lavadero. Pisos en tierra.

- **Séptimo nivel**: terraza, piso en cemento

- Las escaleras de todos los niveles en cemento

- Los portones y puerta principal de ingreso, fueron sustraídas, se colocaron tablones de madera

- Los servicios públicos se encuentran suspendidos.

Desde el día 30 de enero, fecha en que recibí el inmueble, no se ha percibido ningún ingreso, puesto que el inmueble no está en condiciones de ser habitado.

Aporto copia de contratos de vigilancia , limpieza y construcción de portones, puertas y ventanas del predio; suscritos entre el Señor Rodrigo Castillo Romero y el señor Jairo Augusto Celeita Rojas.

Atentamente,

Libia Libeth Barrera Blanco

Libia Libeth Barrera Blanco
C. C. 51.714.022 de Bogotá
Cel. 3112099054- 3144638010
Calle 22 No 8-39 casa 3
Conjunto Residencial Sibonev- Fusagasugá

Escaneado con CamScanner

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FUSAGASUGA
CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 157-41073

Impreso el 14 de Octubre de 2016 a las 11:39:18 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 157 FUSAGASUGA DEPTO:CUNDINAMARCA MUNICIPIO:FUSAGASUGA VEREDA:FUSAGASUGA
FECHA APERTURA: 04-09-1992 RADICACION: 1992-058 CON: RESOLUCION DE: 04-09-1992
CODIGO CATASTRAL: 25290010000000025600120000000000 COD. CATASTRAL ANT.: 252900100025600120000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
VER ESCRITURA # 1690 DEL 06-03-90. NOTARIA 29.DE BOGOTA (DECRETO 1711/84). RESOLUCION #058 DEL 4-09-92.
COMPLEMENTACION:
COMPLEMENTACION TRADICION MATRICULA MAYOR EXTENSION # 290-0030976 01) 13-01-87. ESCRITURA 2619 DEL 19-12-86. NOTARIA DE FUSAGASUGA. INDIVIDUALIZACION.DE:SANCHEZ DE PABON MARIA LUCILA. TAMBIEN FUE ADQUIRIDO ASI:MATRICULA # 290-0014825 01) 14-01-81. ESCRITURA 2603 DEL 19-12-80. NOTARIA DE FUSAGASUGA. COMPRA VENTA.DE:SOCIEDAD AGROPECUARIA COLOMBIANA LIMITADA EN LIQUIDACION.A:SANCHEZ DE PABON MARIA LUCILA. TAMBIEN FUE ADQUIRIDO ASI:MATRICULA # 290-0010236. 01) 13-01-65.- ESCRITURA 2845 DEL 14-10-64. NOTARIA 8. DE BOGOTA. COMPRA VENTA.DE: LARREAMENDY CAICEDO JORGE.A: SOCIEDAD AGROPECUARIA COLOMBIANA LTDA. TAMBIEN FUE ADQUIRIDO ASI :MATRICULA # 290-0002071 01) 24-05-36.- ESCRITURA 214 DEL 03-03-36. NOTARIA DE FUSAGASUGA. DACION EN PAGO. DE: GARCIA ESCAMILLA ISMAEL, ESCAMILLA DE GARCIA LEONILDE.A:LARREAMENDY JORGE.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO
1) CALLE 22 #25-13 ...LOTE # 3 MANZANA A URB/VILLA PATRICIA
2) CARRERA 38 #19-35

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)
30976

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 15-05-1990 Radicacion: 2472 VALOR ACTO: $ 500,000.00
Documento: ESCRITURA 1690 del: 06-03-1990 NOTARIA 29 de BOGOTA
ESPECIFICACION: 101 COMPRA VENTA AREA 188.76 M2. AUTORIZACION ACREEDOR Y JUZGADO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANCHEZ DE PABON MARIA LUCILA
A: DIMATE DELGADO CARMEN ROSA X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 08-02-1993 Radicacion: 0932 VALOR ACTO: $ 35,702.00
Documento: RESOLUCION 009 del: 03-05-1991 FONDO ROTATORIO DE VALORIZACION de FUSAGASUGA
ESPECIFICACION: 380 VALORIZACION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: FONDO ROTATORIO DE VALORIZACION.
A: DIMATE DELGADO CARMEN R.

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 28-10-1994 Radicacion: 9755 VALOR ACTO: $
Documento: OFICIO 234 del: 28-10-1994 FONDO ROTATORIO DE VALORIZACION de FUSAGASUGA
Se cancela la anotacion No, 2,
ESPECIFICACION: 780 CANCELACION VALORIZACION

COMO NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE FUSAGASUGA HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA COINCIDE CON LA COPIA DEL DOCUMENTO QUE HE TENIDO A LA VISTA
FECHA: 24 OCT. 2016

Escaneado con CamScanner

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FUSAGASUGA
CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 157-41073

Impreso el 14 de Octubre de 2016 a las 11:39:18 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: FONDO ROTATORIO DE VALORIZACION FUSAGASUGA
A: DIMATE DELGADO CARMEN

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 07-02-1997 Radicacion: 1122 VALOR ACTO: $ 2,794,000.00
Documento: ESCRITURA 145 del: 01-02-1997 NOTARIA 2 de FUSAGASUGA
ESPECIFICACION: 999 DONACION AREA 188.76 M2
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DIMATE DELGADO CARMEN ROSA
A: CASTILLO ROMERO RODRIGO C.C.11.386.828 X
A: CASTILLO GONZALEZ WILMAR ESNEYDER (MENOR) X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 07-02-1997 Radicacion: 1122 VALOR ACTO: $
Documento: ESCRITURA 145 del: 01-02-1997 NOTARIA 2 de FUSAGASUGA
ESPECIFICACION: 310 RESERVA DE USUFRUCTO 1/3 PARTE
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DIMATE DELGADO CARMEN ROSA C.C.20.557.149
DE: DIMATE DELGADO HERMINDA MARGARITA C.C.20.560.810

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 06-07-1998 Radicacion: 1998-6630 VALOR ACTO: $ 235,173.00
Documento: RESOLUCION 011 del: 12-06-1998 FONDO ROTATORIO DE VALORIZACION de FUSAGASUGA
ESPECIFICACION: 430 VALORIZACION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: FONDO ROTATORIO DE VALORIZACION FUSAGASUGA EN LIQUIDACION
A: CASTILLO GONZALEZ WILMAR ESNEYDER

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 24-08-1998 Radicacion: 1998-8391 VALOR ACTO: $
Documento: OFICIO 344 del: 24-08-1998 FONDO ROTATORIO DE VALORIZACION de FUSAGASUGA
Se cancela la anotacion No. 6.
ESPECIFICACION: 780 CANCELACION DE VALORIZACION.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: FONDO ROTATORIO DE VALORIZACION
A: CASTILLO GONZALEZ WILMAR ESNEYDER

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 08-10-2012 Radicacion: 2012-11894 VALOR ACTO: $
Documento: OFICIO 0561-12 del: 20-06-2012 JUZG PROMISC MPAL de SILVANIA
ESPECIFICACION: 0423 EMBARGO DE ALIMENTOS CUOTA PARTE # 0084-12 (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SAENZ CAMPOS SONIA
A: CASTILLO ROMERO RODRIGO 11386828 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 14-08-2015 Radicacion: 2015-9272 VALOR ACTO: $
Documento: OFICIO 1302 del: 12-08-2015 JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO de FUSAGASUGA
ESPECIFICACION: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO RAD. 2015-0346 (MEDIDA CAUTELAR)

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE FUSAGASUGA

CERTIFICO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA COINCIDE CON LA COPIA DEL DOCUMENTO QUE HE TENIDO A LA VISTA

FECHA: 24 OCT. 2016

Escaneado con CamScanner

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FUSAGASUGA
CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 157-41073

Impreso el 14 de Octubre de 2016 a las 11:39:18 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTILLO ROMERO RODRIGO

A: CASTILLO GONZALEZ ESNEYDER

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 30-09-2016 Radicacion: 2016-11831 VALOR ACTO: $

Documento: OFICIO 1823 del: 29-09-2016 JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO de FUSAGASUGA

Se cancela la anotacion No, 9,

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTILLO ROMERO RODRIGO 11386828

A: CASTILLO GONZALEZ WILMAR ESNEYDER

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *10*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correcion: 1 Radicacion: C2009-779 fecha 02-10-2009

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotacion Nro: 0 Nro correcion: 2 Radicacion: C2014-170 fecha 08-04-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotacion Nro: 1 Nro correcion: 1 Radicacion: sn fecha 01-01-1901

RES#058 DEL 04-09-92

****

****

****

****

****

****

****

****

****

****

****

****

****

****

****

****

****

****

****

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

COMO NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE FUSAGASUGA, HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA COINCIDE CON LA COPIA DEL DOCUMENTO PRESENTADO A LA VISTA

FECHA: 24 OCT. 2016

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO FUSAGASUGA

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.069.737.504

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 42752428

* 42752428 *

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [X] Notaría [ ] Número [ ] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código 3 3 1

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE FUSAGASUGA - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - FUSAGASUGA

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
CASTILLO	SAENZ

Nombre(s): TATIANA

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2009 Mes 07 Día 17	FEMENINO	B	POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA CUNDINAMARCA FUSAGASUGA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO	51689120-1

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: SAENZ [illegible] SONIA

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
[illegible]	COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: CASTILLO ROMERO RODRIGO

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 11.386.828	COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: CASTILLO ROMERO RODRIGO

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 11.386.828	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2009 Mes 07 Día 03	CARLOS EDUARDO BUITRAGO CASAS - R Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL. SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 115 DEL DECRETO LEY 1260 DE 1970.

CARLOS EDUARDO BUITRAGO CASAS
Registrador del Estado Civil
Fusagasugá (Cundinamarca)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PASCA (CUND)

01 AGO 2012

Como secretario del juzgado hago constar
Que la presente fotocopia coincide con la
Copia autentica que he tenido a la vista.

Firma

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
Pasca - Cund.
Juzgado Promiscuo Municipal

Escaneado con CamScanner

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.069.745.425

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 51556709

51556709

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [X] Notaría [ ] Número [ ] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código J 3 1

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE FUSAGASUGA - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - FUSAGASUGA

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
CARDENAS	SAENZ

Nombre(s)

NATALIA

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2011 Mes NOV Día 25	FEMENINO	B	POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA CUNDINAMARCA FUSAGASUGA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO	10893217-8

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: SAENZ CAMPOS SONIA

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 1.010.192.215	COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: CARDENAS GUTIERREZ JORGE LUIS

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
DE 757747562	ESPAÑA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: CARDENAS GUTIERREZ JORGE LUIS

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
DE 757747562	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2011 Mes NOV Día 29	CARLOS EDUARDO BUITRAGO CASAS Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

29 NOV 2011 - LIBRO DE VARIOS - TOMO 170, FOLIO N. 205.

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL. SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 115 DEL DECRETO LEY 1260 DE 1970.

CARLOS EDUARDO BUITRAGO CASAS
Registrador del Estado Civil
Fusagasugá (Cundinamarca)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PASCA (CUND)

Como secretario (a) del Juzgado hago constar, que la presente fotocopia coincide con la copia autentica que he tenido a la vista.

SECRETARIA
Pasca - Cund.
Juzgado Promiscuo Municipal

Escaneado con CamScanner

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NUIP 1.069.770.906

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 58579298

58579298

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduria [X] Notaria [ ] Número [ ] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policia [ ] **Código** J 3 L

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE FUSAGASUGA - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - FUSAGASUGA..

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
HORTUA	SAENZ

Nombre(s)

JUAN DAVID

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2018 Mes NOV Día 01	MASCULINO	B	POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA CUNDINAMARCA FUSAGASUGA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO	14979038-7

Datos de la madre o padre *(Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)*

Apellidos y nombres completos

SAENZ CAMPOS SONIA

Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 1.010.192.215	COLOMBIA

Datos de la madre o padre *(Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)*

Apellidos y nombres completos

HORTUA CARDENAS JOSE FABIAN

Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 1.069.735.175	COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

HORTUA CARDENAS JOSE FABIAN

Documento de Identificación (Clase y número)	Firma
CC 1.069.735.175	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de Inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2018 Mes NOV Día 26	CARLOS EDUARDO BUITRAGO CASAS - R Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
	Nombre y firma

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL.
SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 115 DEL DECRETO LEY 1260 DE 1970.

CARLOS EDUARDO BUITRAGO CASAS
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL
FUSAGASUGA, Cundinamarca.

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.069.759.379

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 152535824

- 29598244 -

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [X] Notaría [ ] Número [ ] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código J 3 L

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE FUSAGASUGA - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - FUSAGASUGA..

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
HORTUA.....	SAENZ.....

Nombre(s)

ALEJANDRO.....

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Fáctor RH
Año 2015 Mes MAY Día 24	MASCULINO.....	O.....	POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o inspección)

COLOMBIA CUNDINAMARCA FUSAGASUGA.....

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
PRESENTACION PERSONAL Y FIRMA DEL FOLIO.....	.....

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

SAENZ CAMPOS SONIA.....

Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 1.010.192.215.....	COLOMBIA.....

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

HORTUA CARDENAS JOSE FABIAN.....

Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 1.069.735.175.....	COLOMBIA.....

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

HORTUA CARDENAS JOSE FABIAN.....

Documento de Identificación (Clase y número) Firma

CC 1.069.735.175.....

EXISTENCIA DE AUTENTICACION NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA
LA NOTARIA CERTIFICA que la presente fotocopia coincide con el original que se tuvo a la vista.
Fusagasugá (Cund.) 30 AGO 2017
NOTARIA DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

.....

Documento de Identificación (Clase y número) Firma

.....

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

.....

Documento de Identificación (Clase y número)	Firma
.....	.....

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2015 Mes DIC Día 28	CARLOS EDUARDO BUITRAGO CASAS - R Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

28.DIC.2015 - SERIAL REEMPLAZA A - 0054970691 - 24.JUN.2015. EL SENOR JOSE FABIAN HORTUA HACE RECONOCIMIENTO PATERNO SE HACE CAMBIO DE REGISTRO SERIAL 54970691 POR EL 152535824..

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL.. SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 115 DEL DECRETO LEY 1260 DE 1970.

CARLOS EDUARDO BUITRAGO CASAS
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL
Fusagasugá (Cundinamarca)

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

Escaneado con CamScanner

68

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Fusagasugá Cundinamarca

ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO

Ref. DESPACHO COMISORIO N° 0033-15. Radicado Interno 008-2016
Juzgado de origen: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA – CUND.
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: SONIA SAENZ CAMPOS
Demandado: RODRIGO CASTILLO ROMERO
Radicación proceso: 2012-00084

En Fusagasugá Cundinamarca, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día de hoy veinticuatro (24) de agosto del dos mil dieciséis (2016), para llevar a cabo la presente diligencia de SECUESTRO comisionada dentro del despacho comisorio de la referencia. La suscrita Jueza Segunda Civil Municipal de Fusagasugá, en asocio de su secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Juzgado con el fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** de la cuota parte que sobre el bien inmueble pertenece al demandado RODRIGO CASTILLO ROMERO, tanto en la que tiene nuda propiedad (1/3 parte) como en la que ostenta el derecho consolidado (1/3 parte), predio distinguido con la M.I. No. 157-41073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la *Calle 22 No. 25-13, Lote # 3, Manzana A, Urbanización Villa Patricia*, del Municipio de Fusagasugá Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **157-63071** de la oficina de instrumentos públicos de esta localidad. Ahora, en atención al memorial poder allegado el día 19 de agosto de 2016, dicta el siguiente AUTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante, al Dr. NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PAEZ, identificado con la C.C. # 386.106 de Silvania y T.P. # 205.356 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder allegado. La anterior decisión se notifica en estrados, sin recursos. En este estado de la diligencia se hace presente el apoderado de la demandada Dr. NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PAEZ, quien se identifica en legal forma exhibiendo su documento de identidad y tarjeta profesional. Igualmente, comparece el secuestre designado LUIS ENRIQUE CARVAJAL BERNAL, identificado con la C.C. # 6.207.394 de Caicedona y quien exhibe su licencia de auxiliar de la justicia vigente, a quien la señora Juez le recibe el juramento de ley, quien prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone. Integrado el personal del Despacho, se traslada junto con el apoderado y secuestre al sitio indicado.

Escaneado con CamScanner

ubicados en el inmueble con nomenclatura carrera 38 No.10-35 urbanización VILLA PATRICIA, de Fusagasugá, don de fuimos atendidos por la señora ADRIANA MARIA BALLAMANCA LOZANO, quien se identificó con la C.C.No.52.864.001 de Bogotá, quien nos autorizó el ingreso al inmueble y a su apartamento que tiene en calidad de arrendamiento verbal con el joven Wilmán, hijo de alguno de los dueños. En este estado de la diligencia se procede a linderar el inmueble objeto de secuestro en sus dos terceras partes que le pertenecen al demandado rodrigo castillo romero, tanto aquella que tiene nuda propiedad correspondeinte a una tercera parte y la otra tercera parte en la cual tiene el derecho consolidado tal como se refiere en la comisión; se procede alinderar : Según escritura publica No.145de fecha 1 de febrero de 1997 de la Notaria Segunda, cuyos linderos son los siguientes: por el Norte, en extención de 19 Metros 87ct., con propiedad de Maria Sanchez de pabón, por el Sur, en extensión de 19 mtros 80 centimetros, con la urbanización San Marcos, Por el Oriente en extensión de 9 metros con 50 centimetros con la vía pública Por el Occidente, en extensión de 9 metros cincuenta centimetros de María Lucia Sanchez de Pabon y encierra. Se describe el inmueble : un sotano en obra negra con salida por la carrera 38 en el cual se observa un portón de ingreso en lamina marco metalico con dos de cincuenta de ancho por tres metros de alto aproximadamente y naves, cemento rustico, luego encontramos el primer nivel, se accede por el portón principal en lamina, marco metalico, vidrio martillado de 080 céntimetros de ancho, se observa un apartamento que consta de cocina con mezón, baño con todos sus accesorios, lavadero con su respectivo baño, unahabitación o sea es u aparta estudio. observa división, acrilico y aluminio, piso en baldosa paredes estucadas y pintadas en regular estado, dividido en placa de concreto revestido de icopor, para acceder al segundo nivel, ingresando por el porton, escaleras en cemento rustico y se sigue por unas escaleras en cemento rustico, al frente de la escalera se encuentra un portón de ingreso a marco métalico, lamina totalmente cerrado, nó se pudo el acceso al interior del mismo. En el tercer nivel encontramos un apartamento en obra negra que consta de tres alcobas, sala comedor, baño, cocina patio d ropas, sin pisos y sin pañetar para acceder al cuarto nivel se OY CORRIGE que en el tercer nivel hay otro apartamento que se encuentra cerrado y no se pudo ingresar, con puerta metálica y marcoa. En el cuarto nivel encontramos una cosntrucción en obra negra con diseño para dos apartamentos, dividido por placa de cemento o concreto, en el partamento hay servicios como unas familiares con todos los accesorios. Para acceder al nivel quinto se hace por la escalera en cemento rustico donde se encuentra tres alcobas, pon proyectándo dos apartamentos, con sus respectivos baños, en obra negra sin habitar y finalamente encontramos una terraza semi techada, el inmueble en su totalidad se encuentra construido en material en ladrillo tolete, los pisos divididos en placa de concreto, SE CORRIGE: En el sexto nivel existe un apartamento en obra negra en su totalidad, techo en hojas de albeatro o teja de eternit. y en el teptimo nivel encontramos una terraza que divide la parte hacia la fachada y al fondo del predio, los pisos superiores en cemento rustico pared sin pañetar, el inmueble cosnta de servicios de agua - energia electrica, en la fachada principal en el primer nivel encontramos un portón en marco metalico,lamina de dos cincuenta de ancho y tres metros de alto aproximadamente-- - igualmente en la parte superior hay tres ventanales en marco metalido y vidrio tranparente, con dos balcones a la vía pública, en terminos generales está en regular estado de conser

Escaneado con CamScanner

VACION , Es de anotar que se encuentran habitados el primer nibel , tercer nivel y lo otro no sabemos por que estan cerra dos. En este estado de la diligencia se declara legalmente - secuestrado las dos terceras partes del inmueble aquí identi ficado y alinderado y se hace entrega de estas cuotas partes de manera simbolica al secuestre designado para la pr sente- diligencia, como honorarios se fija la suma de $200.000.oo que son a costa de la parte actora, los que no son cancelados en la diligencia. Se concede el uso de la palabra al señor -- secuestre quien manifiesta: Recibo el inmueble en sus cuotas partes en forma simbolica y estare atento ha dar cumplimiento a los requeri ientos que el juzgado comitente exija. Solicita el uso de la palabra el Dr. NICOLAS GONZALEZ PAEZ, su señoria es para dejar la sigueinte constancia que aunque el Dr, RODRI GO CASTILLO, demandado dentro d l presente proceso, se presen to y estuvo pasiandose en los sigueintes niveles del predio - durante varios minutos al ser requerido por la señora Juez si se iba hacer presente en la diligencia , manifesto que no esto lo hago para que en un futuro no tenga por que alguna pe rsona interesada en el proceso indil ar situaciones su mi ac ción en la presente dili encia. El Despacho atendiendo la constancia presentada por el profesional se permite precisar que efectivamente y luego de encontrarnos en el desarrollo de la diligencia esto es la alinderación del inmueble se hizo presente el DR.RODRIGO CASTILLO ROMERO, a quien la susorita luego de que éste diambulara por todos los niveles hasta el primero donde nos encontrabamos sentando la misma fue indagado en el sentido si se iba hace parte o intervenir en la diligen cia y manifesto que no. Nosiendo otro el objeto de la presen te se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

La Juez, MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ

El ABOGADO,

NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PAEZ.

La persona que atendio la diligencia

ADRIANA MARIA SALAMANCA LOZANO

El secuestre,

LUIS ENRIQUE CARVAJAL BERNAL

La secretaria,

DORA RODRIGUEZ MENDOZA

Escaneado con CamScanner